ACUERDO No. CG-249/2018

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA LISTA QUE CONTIENE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamientos en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
Lineamientos para la elección consecutiva:	Lineamientos para el ejercicio de la elección consecutiva en el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
Lineamientos para el registro de candidatos:	Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;

Dirección Ejecutiva de Administración:	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
Calendario Electoral:	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
Partido Político	Partido Nueva Alianza

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral; entre otras, al artículo 41, destacando la creación del INE, a quien corresponde la rectoría del Sistema Nacional Electoral y el reconocimiento de los Organismos Públicos Locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas, bajo un sistema de competencia definidas.

En el Transitorio Segundo del Decreto mencionado, se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir, entre otras, las leyes generales que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.

SEGUNDO. LEY GENERAL Y LEY DE PARTIDOS. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General, así como la Ley de Partidos, que entraron en vigor el veinticuatro del mismo mes y año.

Asimismo, en el artículo Transitorio tercero de la Ley General, se vinculó a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del otrora Distrito Federal, para que adecuaran el marco jurídico electoral de cada entidad federativa, a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce.

TERCERO. REFORMA CONSTITUCIONAL Y LEGAL LOCAL EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. El veinticinco y veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial, los Decretos 316 y 323, respectivamente, en el primero, se reformó la Constitución Local, y el segundo, contiene el Código Electoral, en los que se armoniza la normativa a las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral.

CUARTO. REGLAMENTO DE ELECCIONES. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

QUINTO. CALENDARIO ELECTORAL. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-

2018, mismo que fue modificado mediante los diversos CG-51/2017[1] y CG-60/2017[2], en el que se establecen entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidatos/as para integrar las planillas de Ayuntamientos y las Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional[3], así como el periodo para que este Consejo General sesione a efecto de realizar los registros antes descritos[4].

SEXTO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA. El primero de febrero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de ciento doce Municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el primero de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, identificadas bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, respectivamente.

OCTAVO. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO. En esta misma fecha, mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó el cumplimiento al principio de paridad de género respecto a las fórmulas de Diputados Locales, para el Proceso Electoral.

---

[1] Acuerdo CG-51/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.
[2] Acuerdo CG-60/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.
[3] **Periodo de registro de candidatos y candidatas, comprendido del veintisiete de marzo al diez de abril de dos mil dieciocho.**
[4] **Periodo comprendido del once al veinte de abril de dos mil dieciocho.**

Al tenor de los antecedentes que preceden; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO. Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL INSTITUTO. Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

TERCERO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que el artículo 34, fracciones I, III, XI, XXI y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;

- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;

- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables;

- Registrar la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

- Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

De la misma forma, el artículo 190, fracción VII, del Código Electoral, establece que el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos referentes al periodo de registro respectivo, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

CUARTO. DERECHOS DEL CIUDADANO EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE CANDIDATOS A NIVEL FEDERAL Y LOCAL. Que el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establece que es derecho de los ciudadanos votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Que el artículo 8°, párrafo primero de la Constitución Local, establece como derecho de los ciudadanos el votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de

los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

QUINTO. MARCO LEGAL DE LAS ELECCIONES Y LA JORNADA ELECTORAL. Que el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, prevé que la Constitución Local y las leyes en materia electoral de los Estados, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, con excepción de las entidades federativas que la fecha de sus comicios no coincida con la referida fecha.

En ese sentido, de conformidad con el artículo transitorio ***QUINTO*** de la Constitución Local[5], en relación con el diverso transitorio ***Décimo Primero*** de la Ley General[6], así como en el Calendario Electoral, la jornada electoral en el Estado de Michoacán se llevará a cabo el primer domingo del mes de julio de dos mil dieciocho.

SEXTO. DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN RELACIÓN CON LAS ELECCIONES. Que el artículo 13, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, donde la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, teniendo derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos

[5] Correspondiente al Decreto Legislativo número 127 aprobado por la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha veinticinco de enero de dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial con fecha nueve de febrero de dos mil siete, correspondiente a su entrada en vigor.
[6] Respecto a la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

principios; en el caso de los ciudadanos que tienen el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular, únicamente lo podrán realizar por el principio de mayoría relativa.

Que el artículo 85, incisos a), b), f), del Código Electoral, señala como derechos de los partidos políticos, entre otros, los siguientes:

- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

- Participar en las elecciones conforme a la normativa aplicable; y,

- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la norma y las leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, el artículo 87, inciso i), del Código Electoral, señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

Por lo que, de conformidad con los artículos 39, inciso g), de la Ley de Partidos, 87, inciso i), 189, fracción II, inciso f) y 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, la fecha límite para que los partidos políticos presentaran para su registro la Plataforma Electoral, fue el **diez de abril de dos mil dieciocho**.

SÉPTIMO. MARCO JURÍDICO EN RELACIÓN CON LOS REQUISITOS PARA SER ELECTO A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL. Por una cuestión de metodología, el presente apartado se abordará de conformidad con los siguientes rubros:

A. Ley General.
B. Reglamento de Elecciones.
C. Constitución Local.
D. Código Electoral.
E. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.
F. Lineamientos para la elección consecutiva.
G. Lineamientos para el registro de candidatos.

I. LEY GENERAL

Que el artículo 100, numeral 4, de la Ley General, dispone que concluido el encargo de los Consejeros Electorales Locales, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

II. REGLAMENTO DE ELECCIONES

En otro orden de ideas, el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones, establece que Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento al Instituto u Organismo Público Local mediante escrito privado.

III. CONSTITUCIÓN LOCAL

Que el artículo 23, de la Constitución Local, establece que los requisitos para ser Diputado son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos;

b) Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección.
Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y,

c) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

En ese orden de ideas, el artículo 24, de la Constitución Local, dispone que no podrán ser electos diputados las siguientes personas:

a) Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado;

b) Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa;

c) Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los presidentes municipales, los síndicos y los regidores;

d) Los ministros de cualquier culto religioso;

e) Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y,

f) Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos.

Los ciudadanos referidos en los incisos a), b) y c) pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

IV. CÓDIGO ELECTORAL

Ahora bien, es importante señalar el contenido de los artículos 13, 19, 169, párrafo décimo primero, 174, 175 y 189, del Código Electoral, normativa que se transcribe a continuación:

> ***ARTÍCULO 13.*** ***Para ser electo a los cargos de elección popular*** *a que se refiere este Código,* ***se requiere*** *cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como* ***estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado****.*
>
> *Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida, no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección:*
>
> *I. Los magistrados y secretarios del Tribunal; y,*
> *II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto.*
>
> *Los directores ejecutivos del Instituto Electoral de Michoacán y los integrantes de los Órganos Desconcentrados de los consejos electorales de comités distritales o municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular para el proceso electoral en el que actúan.*

A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código.

Tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo de elección federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
[...]

***ARTICULO 19.** [...]*

*Para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electores, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa. **Con base en los resultados de la votación estatal válida emitida se elegirán dieciséis diputados por el principio de representación proporcional**.*

Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva para el mismo cargo hasta por cuatro periodos, en los términos que establecen la Constitución General y la Constitución Local.

Para participar en una elección consecutiva, los diputados que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente solo se ajustarán a lo establecido en el siguiente párrafo.

Los diputados que aspiren a participar en una elección consecutiva, están obligados a separarse de su encargo noventa días naturales previos al día de la elección, y no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes se les contabilizará el periodo en caso de entrar en funciones.

***ARTÍCULO 169.** [...]*
*Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. **Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña**.*

***ARTICULO 174.** La elección de diputados por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado.*

La asignación de diputados por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que:

a) Participaron con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos; y,

b) Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección de la circunscripción plurinominal.

II. Ningún partido político podrá tener más de veinticuatro diputados por ambos principios;

III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;

IV. Esta base prevista en la fracción anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; y,

V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

***ARTÍCULO 175.** Para la asignación de diputados de representación proporcional se entiende por votación estatal válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, y los correspondientes a los candidatos no registrados y candidaturas independientes. Por votación estatal efectiva se entiende la que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación.*

I. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente natural, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los dieciséis diputados de representación proporcional; y,

b) Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

II. Una vez desarrollada la fórmula prevista, en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;

b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules; y,

c) Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo anterior, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 24, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

ARTÍCULO 189. ***La solicitud de registro*** *de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición,* ***deberá contener lo siguiente****:*

I. ***Del partido:***
a) La denominación del partido político o coalición;
b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,
c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;

II. ***De los Candidatos de manera impresa y en medio magnético:***
a) Nombre y apellidos;
b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
c) Cargo para el cual se le postula;
d) Ocupación;
e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,
f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;

III. ***La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante****; y,*

IV. ***Además se acompañarán los documentos que le permitan:***
a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y, (sic)
c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.
d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

Los partidos políticos promoverán, *en los términos que determinen sus documentos internos,* ***una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado***, *a través de su postulación a cargos de elección popular.*

De la totalidad de solicitudes de *registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros;* ***los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista***.

En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista*; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.*

Lo resaltado es propio.

V. LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Enseguida, los artículos 15 al 19, de los Lineamientos para la Elección Consecutiva señalan lo siguiente:

CAPÍTULO CUARTO
PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA LOS CANDIDATOS A INTEGRAR LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS RESPECTO A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Artículo 15. *Para efectos de contabilizar los periodos para acceder a la elección consecutiva, en el caso de los cargos que cuenten con suplentes, se les contabilizará como un periodo en aquellos casos en que entren en funciones.*

Artículo 16. *Los diputados que hubiesen sido electos por un distrito electoral que sufrió modificaciones en su configuración por la redistritación, podrán acceder a la elección consecutiva por el distrito al que ahora pertenezca su Municipio de residencia u origen, en caso de que se aplique el aludido supuesto.*

Artículo 17. Los diputados que hayan sido electos por el principio de representación proporcional podrán acceder a la elección consecutiva al mismo cargo *y con la misma calidad o a través del principio de mayoría*

relativa, debiendo cumplir con los demás extremos de los presentes lineamientos y la normativa aplicable.

Asimismo los diputados que hayan ***sido electos por el principio de mayoría relativa podrán acceder a la elección consecutiva al mismo cargo y con la misma calidad o a través del principio de representación proporcional,*** *debiendo cumplir con los demás extremos de los presentes lineamientos y de la normativa aplicable*[7].

Artículo 18. *El Instituto podrá solicitar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la información que sea necesaria con respecto a los ciudadanos que hayan ejercido algún cargo, para los efectos de la elección consecutiva.*

Artículo 19. *El procedimiento relativo a la presentación de las solicitudes de registro y candidatos, la documentación que deberá acompañarse a dichas solicitudes, así como su recepción y trámite, se efectuará de conformidad con los Lineamientos para el registro de candidatos. –Lo resaltado es propio-*

VI. LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Ahora bien, los artículos 14 al 17, 19 y 22, de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género establecen lo siguiente:

Procesos de selección interna de los partidos políticos

Artículo 14. *En los procesos de selección interna de los partidos políticos se deberá atender lo previsto en los Convenios Internacionales, las Constituciones Federal y Local, así como en la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones del INE y en el Código; además se observará lo siguiente:*

a) *Deberán vigilar que sean respetados los principios de paridad de género previstos en los presentes Lineamientos en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas.*

b) *En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el cumplimiento de la paridad de género a los diversos cargos de elección.*

c) *La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas.*

---

[7] ÍDEM.

d) *La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el principio de paridad de género, atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal.*

Registro de Candidaturas

Artículo 15. *La solicitud y el registro de las candidaturas se realizará conforme a lo dispuesto en el Código, el Reglamento de Elecciones del INE y los Lineamientos que emita el Consejo General para tal efecto.*

Artículo 16. *Las solicitudes de registro de candidaturas a diputados/as y ayuntamientos -cuando corresponda-, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.*

Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados/as por el principio de Representación Proporcional como en las planillas para integrar Ayuntamientos, se deberá observar la alternancia de género.

Artículo 17. *En los distritos y/o municipios en que los Partidos Políticos no hubiesen registrado candidaturas en el Proceso Electoral Local anterior, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, la paridad horizontal, transversal y vertical, así como con la alternancia de género, debiendo mantener el porcentaje de 50% de cada género en la totalidad de sus registros.*

Reglas en común:

Artículo 19. *Las reglas que a continuación se detallan serán aplicadas de manera general tanto a las candidaturas de Diputados por ambos principios, en su caso, como a las relativas a Ayuntamientos.*

1. *Los partidos verificarán las elecciones en las que se participó en el Proceso Electoral pasado y en las que se va a participar en 2018, así como el porcentaje de votos en las elecciones en las que se participó. (Anexos 1 y 2)*
2. *En todos los casos deberá cumplirse con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, así como con la paridad horizontal, transversal y vertical:*

a) ***Homogeneidad:*** *Fórmula para cargos de elección popular integradas por un propietario y un suplente del mismo género;*
b) ***Paridad de género horizontal:*** *Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputados o la planilla (Presidente/a) del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado;*
c) ***Paridad de género transversal:*** *Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado;*
d) ***Paridad de género vertical****: La obligación de los partidos políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidatos/as de un mismo ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidatos a diputados/as por representación*

proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes;

e) ***Bloques:*** *Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la última elección ordinaria.*

Si existe un distrito en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja.

En la elección de la Diputación

Artículo 22. *Por lo que ve a* ***las candidaturas de Diputados/as por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el 50% del género femenino y 50% del género masculino,*** *con alternancia de género por fórmula. –Lo resaltado es propio-*

VII. LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS

En ese contexto, con base en las fracciones I a la VI, del presente considerando y de conformidad con el artículo 10 de los Lineamientos para el registro de candidatos, los documentos que deben presentar los candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional para acreditar los requisitos de elegibilidad, son los siguientes:

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
1.	Artículo 23, fracción I, de la Constitución Local	Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos[8]	Acta de nacimiento certificada

[8] En atención a la Jurisprudencia 39/2013, del rubro "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.", la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación consideró que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habérsele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
			Carta de no antecedentes penales expedida a partir del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho por la Procuraduría General de Justicia del Estado Michoacán de Ocampo
2.	Artículo 23, fracción II, de la Constitución Local	Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos	Acta de nacimiento certificada o Constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente de cualquiera de los ayuntamientos integrantes del distrito de que se trate[9]
3.	Artículo 23, fracción III, de la Constitución Local	Tener veintiún años cumplidos el día de la elección	Acta de nacimiento certificada
4.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral	Estar inscrito en el Registro de Electores	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores
5.	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral federal
6.	Artículo 24, fracción I, de la Constitución Local	No podrán ser electos diputados: Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no tiene y en su caso, no ha tenido mando de fuerza pública desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección[10] En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo por virtud al cual se tiene mando de fuerza pública
7.	Artículo 24, fracción II, de la Constitución Local	No podrán ser electos diputados:	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en

resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

[9] La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

[10] 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
		Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa	la que establezca que no es y en su caso, no ha sido funcionario de la Federación, titular de dependencia básica, de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo, de los Ayuntamientos, Consejero del Poder Judicial, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, ni del Tribunal de Justicia Administrativa; desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede
8.	Artículo 24, fracción III, de la Constitución Local	No podrán ser electos diputados: Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido juez de primera instancia, recaudador de rentas, Presidente Municipal, Síndicos, ni Regidores; desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede
9.	Artículo 24, fracción IV, de la Constitución Local	No podrán ser electos diputados: Los ministros de cualquier culto religioso	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido ni es ministro de algún culto religioso
10.	Artículo 24, fracción V, de la Constitución Local	No podrán ser electos diputados: Los Consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido consejero o funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes a la fecha de la elección En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año de anticipación a la fecha de la elección, relacionada

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
			con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede
11.	Artículo 24, fracción VI, de la Constitución Local	No podrán ser electos diputados: Los que se encuentren suspendidos de sus derechos político-electorales	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores
12.	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto, desde dos años antes a la fecha de la elección
Requisitos Adicionales			
13.	Artículo 169, párrafo onceavo, del Código Electoral	Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña	Programa de reciclaje de los elementos de propaganda que se utilizarán en la campaña
14.	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral	Elección consecutiva	Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva
15.	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre

OCTAVO. PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

I. CONVOCATORIA

En primer término, es importante señalar que el artículo 14 del Código Electoral, señala que el Consejo General expedirá convocatoria para las elecciones ordinarias por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse; toda convocatoria a elecciones se publicará en el Periódico Oficial y se le dará amplia difusión a través de los medios de comunicación.

En ese sentido, acorde con los artículos 14 y 190, fracción II, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para la expedición de las convocatorias por el Consejo General para elecciones ordinarias fue el primero de febrero del año que transcurre; fecha en la que el Consejo General emitió el acuerdo IEM-CG-97/2018, por el que se aprobó la convocatoria para la elección ordinaria de Diputados Locales a celebrarse el primero de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, respectivamente.

Finalmente, la convocatoria fue publicada en los siguientes términos:

Cvo.	Medio de Publicación	Fecha de Publicación
1.	Periódico Oficial	Viernes dos de febrero de dos mil dieciocho
2.	Diario "La Voz de Michoacán"	Sábado tres y martes seis de febrero de dos mil dieciocho
3.	Diario "El Sol de Zamora "	Domingo cuatro de febrero de dos mil dieciocho
4.	Diario "ABC de la Costa"	Martes seis de febrero de dos mil dieciocho

5.	Página de Internet del Instituto	Del viernes dos al diverso seis de febrero de dos mil dieciocho[11]

II. PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Respecto a los procesos internos de selección de candidatos, los artículos 157 y 158 del Código Electoral, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate; dicha determinación deberá de comunicarse al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo sucesivo:

*"**Artículo 158.** [...]*
I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;
II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;
III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;
IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;
V. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos;
VI. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;
VII. La fecha de inicio del proceso interno;
VIII. El método o métodos que serán utilizados;
IX. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código;
XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;
XII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;
XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,

[11] Publicación que se desprende de las actas circunstanciadas relativas a la verificación del contenido de la página electrónica de este Instituto (http://www.iem.org.mx), expedidas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto los días dos, tres, cuatro, cinco y seis de febrero de la presente anualidad.

XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna".

De la misma manera, en caso de que los Partidos Políticos lleven a cabo la realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:

"a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana de enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;
b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;
c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,
d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a Gobernador no podrán durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días…".

También, se señala que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, estableciendo que la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Ahora, que en el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución General y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, además se establece que la prohibición que tienen los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por lo que, de no cumplirse esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y, que de comprobarse la

violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

III. PRECANDIDATOS.

Que el artículo 159, del Código Electoral, establece que la calidad de precandidato la tiene aquel ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtenga su nominación como tal a un cargo de elección popular, estableciendo que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común, asimismo, no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente, y que los participantes en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral, teniendo los partidos políticos la obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días de los registros de precandidatos en cada uno de sus procesos de selección, de los cuales, deberá elegir a su candidato debiendo en su caso, informar de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidatos, dentro de los tres días posteriores.

IV. SOLICITUDES DE REGISTRO.

En atención a lo establecido en el artículo 5° de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, las solicitudes de registro de candidatos deberán ser presentadas por escrito en la sede oficial del Instituto, ubicada en la Calle Bruselas número ciento dieciocho, Colonia Villa Universidad, Código Postal 58060, de esta ciudad capital

de Morelia, Michoacán, ante la Dirección Ejecutiva de Administración de conformidad con el artículo 42, fracciones XV, XVI y XVII, del Código Electoral, así como en los artículos 41, fracción XV y 44, fracción IV, del Reglamento Interior.

De la misma forma, de conformidad con el artículo 190, fracciones I y V, del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, el periodo de registro de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, fue el comprendido del veintisiete de marzo al diez de abril del año dos mil dieciocho.

A su vez, el artículo 5°, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, dispone que las solicitudes de registro que se presenten en las instalaciones de los órganos desconcentrados del Instituto, deberán ser remitidas de forma inmediata a la Dirección Ejecutiva de Administración.

Por su parte, los artículos 189, párrafo primero, del Código Electoral y 6° de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, señalan que las solicitudes de registro se presentarán por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, acreditados ante el Instituto y deberán contener la información prevista en los artículos 189 del Código Electoral y del 14 al 19 y 22, de los Lineamientos de paridad de género.

V. RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Acorde con los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, el trámite de las solicitudes de registro de candidatos se establece en los términos siguientes:

1. Una vez recibida la solicitud de registro que corresponda, la Dirección Ejecutiva de Administración, verificará que se cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución Local, el Código Electoral, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género y en los Lineamientos para el registro de candidatos.

2. Si la Dirección Ejecutiva de Administración, advierte que se omitió alguno de los requisitos establecidos en el numeral anterior, lo notificará a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de inmediato al representante del partido político y/o candidatura común, coalición o candidato independiente para que lo subsane o sustituya la candidatura, en su caso, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes para resolver sobre el registro de candidatos, en términos del artículo 190, del Código Electoral.

3. Si el partido político, coalición o candidato independiente, en su caso, requerido de conformidad con el numeral que antecede, no subsana la omisión a los requisitos respectivos o no presenta dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente las modificaciones que procedan, en su caso, se negará el registro de la candidatura o candidaturas, al no satisfacer los requisitos de ley.

4. Si de la verificación realizada a las fórmulas de Diputadas o Diputados y listas de planillas para integrar Ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de las reglas establecidas en los Lineamientos de paridad de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, notificará al partido político para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes lo subsane y en caso contrario, se tendrá por no presentada dicha postulación.

Al respecto, acorde con el artículo 23 de los Lineamientos para el registro de candidatos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentará al Consejo General un proyecto de dictamen sobre las solicitudes de registro presentadas, estableciendo lo siguiente:

I. Si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en los presentes Lineamientos;

II. Si se acreditó el cumplimiento del proceso de selección de candidatos en el caso de los partidos políticos y la declaratoria de aspirantes a candidatos independientes;

III. Si existe la aceptación de la candidatura ; y,

IV. Si los candidatos dieron debido cumplimiento con las obligaciones de Fiscalización, en su caso, contempladas en el dictamen aprobado por el Consejo General del INE para tal efecto.

Lo anterior, a efecto de proponer en su caso, la aprobación o rechazo de las solicitudes que correspondan.

Dicho lo anterior, de conformidad con los artículos 190, fracción VII, del Código Electoral, 28 de los Lineamientos para el registro de candidatos, así como con el Calendario Electoral, el Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término del periodo de la presentación de solicitudes de registro de candidatos, sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; entendiéndose dicho periodo del once al veinte de abril de dos mil dieciocho.

Finalmente, acorde con los artículos 190, fracción VIII, del Código Electoral y 29 de los Lineamientos para el registro de candidatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.

NOVENO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

I. PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

Que el Partido Nueva Alianza, tratándose de la postulación de candidatos a Diputados Locales, cumplió con lo establecido por los artículos 158 y 159 del Código Electoral, así como el diverso 13 de los Lineamientos de registro de candidatos, al dar a conocer en tiempo y forma a este Instituto, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo con lo siguiente:

1. Escrito de fecha 28 veintiocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con esa misma fecha, signado por la C. Araceli Martínez Méndez en su carácter de Presidenta de Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Michoacán, mediante el cual hace del conocimiento del Consejo general, la constitución e instalación de la Comisión Estatal de Elecciones internas.

2. Escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, signado por la C. Araceli Martínez Méndez en su carácter de Presidenta de Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Michoacán, mediante el cual, da cumplimiento a lo señalado en los artículos 158 y 159 del Código Electoral, señalando lo siguiente:

I. De manera enunciativa, más no limitativa:

1. Estatuto de Nueva Alianza

1. Reglamento de Elecciones de Nueva Alianza

2. Reglamento del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados de Nueva Alianza;

3. Acuerdos aprobados y que en su caso apruebe el Consejo General del INE;

4. Acuerdos aprobados y que en su caso apruebe el Consejo como el Comité de Dirección Nacionales de Nueva Alianza;

5. Convocatorias que definen los Métodos de elección interna.

6. Criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de las diversas candidaturas.

II. 30 de diciembre de 2017 se expide la convocatoria

III. Composición: Francisco Gutiérrez Torres, presidente; Samuel Eduardo Miranda Cambrón, secretario; Ángeles Montserrat Barrera Anders, secretario técnico; Nisdali Yaret Torres Carmona, secretario de dictámenes. Atribuciones:

1. Hacer uso de instrumentos oportunos y eficaces de divulgación a toda la militancia, sobre los procesos de elección de candidatos.

2. Establecer los requisitos mínimos que deberán reunir los militantes que aspiren a participar como candidatos en los procesos electorales de las Entidades Federativas, ordinarios o extraordinarios, así como los impedimentos o causas de inelegibilidad;

3. Determinar los términos, plazos y requisitos del Proceso de elección de candidatos, siempre apegados a la normatividad estatal o del Distrito Federal, vigente.

4. Disponer reglas mínimas a observar para el acto de la elección de los candidatos que Nueva Alianza postulará, tales como: fecha y hora, características de la elección,

5. Las demás que le confiera el Estatuto de Nueva Alianza y el Reglamento.

IV. Los requisitos para solicitar el registro como aspirante:

1. Solicitud de registro

2. Copia del acta de nacimiento, con la que acredite ser ciudadano o ciudadana mexicano o mexicana por, o bien documento en el que acredite ser mexicano por naturalización.

3. Documento con el que acredite ser originario del Estado o avecindado legalmente en la Entidad, en los términos señalados por la ley y la propia Constitución del Estado.

4. Copia legible por ambos lados, de la Credencial para Votar con fotografía, que se encuentre vigente, expedida por la autoridad electoral competente.

5. Documento mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad que:

   a. Se encuentra en pleno goce de sus derechos políticos;

   b. En caso de resultar electo, se compromete a cumplir, sostener y difundir el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa de Acción de Nueva Alianza;

   c. Ha mostrado una conducta pública adecuada y no ha sido condenado por delito intencional del fuero común ni federal o en el desempeño de alguna función pública.

d. No se encuentra en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado y, demás ordenamientos relativos y en su caso, documentos con los que acredite dar cumplimiento a lo dispuesto en los mencionados ordenamientos jurídicos.

6. Declaración de aceptación de la candidatura, en caso de resultar electo en el proceso interno;

7. Currículum vitae con fotografía infantil reciente.

8. De ser posible documento con el que se acredite su ocupación.

Además de lo anterior, deberá acreditarse que los y las aspirantes están afiliados o afiliadas al Partido, al menos al momento de la presentación de su solicitud de registro ante la Comisión de Elecciones Internas.

V. Los mecanismos para garantizar los derechos políticos electorales de los ciudadanos serán previstos en los art. 131 y 132 y demás relativos y aplicables del Estatuto de Nueva Alianza regulado en el Reglamento del Órgano Garante de los Derechos políticos de los Afiliados de Nueva Alianza

VI. Los topes de gasto de Precampaña serán los que determine el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y no serán superiores a lo establecido mediante Acuerdo.

VII. El proceso interno de elección de candidatos dará inicio el 30 de diciembre de 2017 y concluirá el día 12 de febrero del año 2018.

VIII. Etapas del proceso interno de elección de candidatos.

a) Publicación de la Convocatoria y Método de elección respectivo;

b) Registro de aspirantes a precandidatos

c) Verificación de requisitos e integración de expediente;

d) Etapa para subsanar observaciones;

e) Publicación de los dictámenes de procedencia de registro;

f) Precampaña

g) Asamblea Electiva del Consejo Estatal;

h) Toma de protesta de candidatos y candidatas.

La elección de planillas de candidatos a integrar los H. Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Michoacán así como de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional al H Congreso del Estado de Michoacán se realizará por medio del voto directo y secreto de los consejeros asistentes a la Asamblea Electiva del Consejo Estatal.

IX. La publicación de las Convocatorias que definen los Métodos de Elección Interna de los candidatos a Diputados al H. Congreso del Estado y a miembros de los H. Ayuntamientos de la entidad se publicarán en el estrado de la oficina del partido en la Entidad el día 30 de diciembre de 2017.

X. **1.** Publicación de las Convocatorias que definen los Métodos de Elección Interna de los candidatos el día 30 de diciembre de 2017.

2. Plazos para la realización de precampañas darán inicio el día 13 del mes de enero de 2018 y concluirán el día once de febrero de 2018.

3. El registro interno será a partir del primero de enero y concluirá el diez del mismo mes del 2018.

4. Los dictámenes de procedencia o improcedencia de registro de aspirantes serán publicados un día antes del inicio de las Precampañas.

5. La Asamblea en que se erija el Consejo Estatal para elegir a los candidatos tendrá verificativo el día dieciséis de febrero del 2018.

XI. **1.** La Comisión de Elecciones Internas
2. El Comité de Dirección Estatal;
3. El Consejo Estatal;
4. El Comité de Dirección Estatal

XII. El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados, los mecanismos para garantizar los derechos políticos electorales de los ciudadanos serán previstos en los art. 131 y 132 y demás relativos y

aplicables del Estatuto de Nueva Alianza regulado en el Reglamento del Órgano Garante de los Derechos políticos de los Afiliados de Nueva Alianza.

XIII. Carta de confiabilidad y en su caso, Carta de no antecedentes penales solicitada en aquellos casos que determine la Comisión de Elecciones Internas de Nueva Alianza en el Estado.

XIV. La Asamblea en que se erija el Consejo Estatal para elegir a los candidatos tendrá verificativo el día dieciséis de febrero del 2018.

3. Acta de la Asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Michoacán, de fecha de 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante la cual se aprueba la convocatoria que define el método de elección interna de los candidatos y candidatas a integrar los H. Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

4. Convocatoria que emite el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Michoacán, a todos los afiliados, simpatizantes e interesados en participar en el proceso interno de elección de los candidatos y candidatas a diputadas y diputados al Honorable Congreso del Estado de Michoacán, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, que serán postulados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

5. Escrito presentado en la Oficialía de Partes de este instituto con fecha 13 trece de enero de 2018 dos mil dieciocho, signado por los CC. Araceli Martínez Méndez y Alonso Rangel Reguera, Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza y Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General, respectivamente, mediante el cual hace del conocimiento de este Instituto, que en el momento procesal oportuno, informará que candidatos resultaron electos en su Proceso Interno.

6. Escrito de fecha 23 veintitrés de enero del presente año, signado por el C. Alonso Rangel Reguera, representante propietario del partido Nueva Alianza, ante el Consejo General, por medio del cual, manifiesta que la elección de planillas de Candidatos y Candidatas a integrar los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2018-2021, será en Asamblea Directiva del Consejo Estatal, que se llevará a cabo el día 16 dieciséis de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

7. Escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 28 veintiocho de enero del año que transcurre, signado por los CC. Araceli Martínez Méndez y Alonso Rangel Reguera, Presidenta del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza y Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General, respectivamente, mediante el cual hacen del conocimiento de este Instituto, que participarán en 90 planillas de ayuntamientos; 24 fórmulas de candidatos y candidatas, diputados y diputadas, por el principio de Mayoría Relativa, así como 16 de Representación Proporcional.

8. Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Michoacán, de fecha 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en la cual, se rinde el informe de la Comisión Estatal de Elecciones Internas, del proceso de registro de aspirantes a candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas al H. Congreso Local y de integrantes a los H. Ayuntamientos del Estado, así como el acuerdo del H. Consejo Estatal por medio del cual se eligen y/o ratifican en su caso, los que serán postulados y postuladas para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el Estado Libre y Soberano de Michoacán.

De lo que precede y de la documentación contenida en los expedientes formados con motivo de la solicitud del Partido Nueva Alianza, queda evidenciado que no

existe indicio alguno que induzca siquiera a presumir que el instituto político de referencia no haya elegido a sus candidatos a Diputados Locales, conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las diversas leyes de la materia, o que hayan incumplido con lo dispuesto en sus estatutos o reglamentos, por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento del artículo 157 del Código Electoral.

De igual forma, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos el Partido Nueva Alianza, haya violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral, y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del Código Electoral.

II. SOLICITUD DE REGISTRO.

Que el diez de abril de dos mil dieciocho[12], el Partido Nueva Alianza presentó su solicitud de registro con la lista de los candidatos al cargo de Diputados por el Principio de Representación proporcional, así como su documentación anexa, ante la Dirección Ejecutiva de Administración.

III. REQUERIMIENTO.

Que una vez recibida la solicitud de mérito, se procedió a realizar el análisis de la documentación presentada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables; análisis y valoración que la

[12] Fecha comprendida en el periodo de registro establecido en el Calendario Electoral.

Dirección Ejecutiva de Administración, llevó a cabo con una óptica garantista, en atención a lo establecido por el artículo 1°, párrafo tercero de la Constitución Federal, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, los de los candidatos que pretendan ejercer su derecho político a participar en las elecciones, así como respetar su garantía de audiencia.

Que derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para el registro de candidatos, mediante diversos proveídos de quince, dieciséis y diecisiete de los corrientes, dictados por la Directora Ejecutiva de Administración, se requirió al Partido Político, para que subsanara las omisiones de los requisitos que fueron detectadas o, en su caso, se sustituyera la candidatura.

Por lo que, acorde con el artículo 19, párrafo primero, de los Lineamientos para el registro de candidatos, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto, notificó dichos acuerdos al Partido Político, en el domicilio señalado para tal efecto.

Posteriormente, mediante documentación presentada en la Dirección Ejecutiva de Administración, el Partido Nueva Alianza dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, proporcionando para ello las documentales respectivas, mismo que fue solventado en los términos solicitados.

IV. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Consecuentemente, el Partido Nueva Alianza cumplió con los requisitos para registrar su candidatura a los cargos de Diputados Locales, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral,

Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, Lineamientos para la elección consecutiva y en los Lineamientos para el registro de candidatos, al haber presentado la totalidad de la documentación solicitada.

DÉCIMO. FISCALIZACIÓN.

I. COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

En relación a la fiscalización de los recursos ejercidos por los partidos políticos, la Constitución Federal, en el artículo 41, Base V Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo de dicho apartado, establece que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de los ingresos, egresos y finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

II. PRESENTACIÓN DE INFORMES DE PRECAMPAÑA.

Respecto a la presentación de los informes de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partido políticos, así como a la fiscalización de los mismos, los artículos 44, numeral 1, inciso o); 192, numeral 5 de la Ley General, en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); y 79, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, establecen como atribución reservada del INE, únicamente lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

III. REGLAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA.

Que por su parte, el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, señala las reglas con que se deberá cumplir para la presentación de los informes de precampaña, siendo las siguientes:

> ***"Artículo 79.***
> ***1.*** *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*
>
> ***a)*** *Informes de precampaña:*
>
> ***I.*** *Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*
>
> ***II.*** *Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;*
>
> ***III.*** *Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;*
>
> ***IV.*** *Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y*
>
> ***V.*** *Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes".*

IV. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR LA LÍCITA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS Y DEL RESPETO A LOS TOPES DE GASTO DE PRECAMPAÑA.

Que el artículo 163, del Código Electoral, establece que los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia de los recursos y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos, razón por la cual los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece la Ley de Partidos.

En este tenor, instituye que los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña estarán sujetos a lo establecido por la Ley General, y que los partidos políticos conservan el derecho de realizar las sustituciones de las candidaturas que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura, según se trate.

Aunado a lo anterior, el Consejo General resolverá sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por estas causas, los propuestos como candidatos a los que se niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con el artículo de mérito, no podrán realizar campaña aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.

V. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

En ese contexto, el cuatro de abril de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG332/2018, mediante el cual emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral en el Estado de Michoacán;

asimismo, en la misma sesión se aprobó la resolución identificada bajo la clave INE/CG333/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de mérito..

Al respecto, del acuerdo y resolución de referencia, se evidencia que el Partido Político, cumplió en su mayoría, con los requisitos que marca la ley y los reglamentos en materia de gastos y fiscalización, sin que se haya resuelto que hayan cometido una falta de las consideradas como grave, toda vez que no se actualizó el supuesto del rebase del tope de precampaña, razón por la cual en este rubro no se considera que se actualice alguna causa para restringir el otorgamiento del registro a los aspirantes a candidatos al cargo de Diputados Locales.

DÉCIMO PRIMERO. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. En términos del artículo 191, del Código Electoral, los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución con copia de la renuncia.

Que el Consejo General acordará lo procedente, además que dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro; en el mismo sentido, establece que un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General.

De ahí que, acorde con el artículo 191, párrafo segundo, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para sustituir candidatos o candidatas

que hayan renunciado a su registro es el **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**.

DÉCIMO SEGUNDO. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Que respecto a los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no se encontró ningún procedimiento radicado en contra de las y los aspirantes a candidatos que integran la fórmula de Diputados del Partido Nueva Alianza, por lo que, se advierte que no existe elemento que permita afirmar que derivado de resolución firme de un procedimiento administrativo iniciado en contra de alguno de los candidatos de mérito, hayan cometido una o varias infracciones graves que ameritaran como sanción la negativa del registro como candidato, ante este Instituto, en términos del artículo 165, párrafo segundo, del Código Electoral.

De lo anterior, se desprende que no existe elemento alguno con el cual cuente el Instituto para afirmar que derivado de la resolución firme de un procedimiento administrativo incoado en contra de los aspirantes a candidatos de los multicitados partidos políticos éstos hayan cometido una o varias infracciones graves que ameritaran como sanción la negativa del registro como candidato ante este órgano electoral, lo preliminar en términos del artículo 165, del Código Electoral.

DÉCIMO TERCERO. DERECHO A SOLICITAR LA ADICIÓN DEL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO EN LA BOLETA. Que el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones, establece que las y los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento a este Instituto mediante escrito privado.

La inclusión del sobrenombre de la o el candidato en la boleta electoral debe ser considerando con la única finalidad de identificarlo; siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principio que rigen la materia electoral establecidos en el artículo 29, párrafo segundo del Código Electoral.

Dicho criterio se sustenta en la Jurisprudencia 10/2013, emitida por la Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-*** *De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.*

Asimismo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto, para que una vez aprobado el presente acuerdo al momento de ordenar la impresión de las boletas electorales se incluya en el espacio correspondiente además del nombre del candidato, en su caso, su sobrenombre.

DÉCIMO CUARTO. PARIDAD DE GÉNERO. Dado que de los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad de género, se advierte que el Partido Político **si**

cumplió con la paridad vertical, horizontal y transversal, respecto a la postulación de sus fórmulas de diputados, este Instituto destaca que dicho análisis se sometió a la consideración del Consejo General mediante acuerdo **CG-229/2018**[13].

DÉCIMO QUINTO. REQUERIMIENTOS A LA AUDITORÍA SUPERIOR Y A LA COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. Que el quince y dieciséis de febrero del año en curso, se remitieron los oficios IEM-SE-773/2018 e IEM-SE-774/2018, dirigidos al Auditor Superior del Estado de Michoacán y al Titular de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán, respectivamente, para el efecto de requerirles informaran a esta autoridad los nombres de los ciudadanos que derivado de procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos, se encuentran actualmente suspendidos o inhabilitados para acceder a un cargo público.

Al respecto, mediante oficios recibidos en este Instituto, la Auditoría Superior y la Secretaría de Contraloría, ambos del Estado de Michoacán, dieron contestación a los requerimientos referidos al párrafo que antecede, respectivamente, relativos a los ciudadanos que, derivado de procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos, se encuentran actualmente inhabilitados para ejercer cualquier cargo o comisión del Servicio Público, los cuales se describen a continuación:

1. Oficio ASM-257/2018, signado por el Auditor Superior de Michoacán, recibido en la Oficialía Electoral de este Instituto el doce de marzo del año en curso.

[13] Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se resuelve respecto al cumplimiento del Principio de Paridad de Género en las vertientes vertical, horizontal y transversal, en la postulación de candidaturas de las Fórmulas de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes.

2. Oficio ST/DNR/0656/2018, signado por la Secretaria de Contraloría de Gobierno del Estado de Michoacán, recibido en la Oficialía Electoral de este Instituto el día veintisiete de marzo del año que transcurre.
3. Oficio ASM-413/2018, signado por el Auditor Superior de Michoacán, recibido en la Oficialía Electoral de este Instituto el cuatro de abril de la presente anualidad.

De la misma forma, mediante el oficio identificado bajo la clave SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/3157-J/18, signado por la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, recibido en la Oficialía Electoral de este Instituto el veintidós de febrero del presente año, se hizo del conocimiento de este Instituto el acuerdo número 423, que contiene las conclusiones en relación al Juicio Político presentado en contra de un expresidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Finalmente, de los oficios de mérito, se desprende que ninguno de los candidatos postulados por el Partido Político, se encuentra inhabilitado o suspendido para desempeñar cargo público.

DÉCIMO SEXTO. ACREDITACIÓN DE NO ANTECEDENTES PENALES POR PARTE DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS. Que derivado de la verificación realizada a la documentación aportada por el Partido Político, respecto a los aspirantes a candidatos registrados y en relación al requisito establecido en la fracción I, del artículo 119 de la Constitución Local, en cuanto a que los mismos, se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, se logró acreditar a través de las cartas de no antecedentes penales expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, aportadas para el efecto, que dichos candidatos propuestos se encuentran en pleno uso de

sus derechos político-electorales para poder ser debidamente postulados al cargo de elección popular propuesto.

DÉCIMO SÉPTIMO. ELECCIÓN CONSECUTIVA. Que en relación con el procedimiento específico para los candidatos a integrar las fórmulas de Diputados respecto a la elección consecutiva, los artículos 15, 16, 17, 18 y 19, de los Lineamientos para la Elección Consecutiva señalan lo siguiente:

- Para efectos de contabilizar los periodos para acceder a la elección consecutiva, en el caso de los cargos que cuenten con suplentes, se les contabilizará como un periodo en aquellos casos en que entren en funciones.

  Los diputados que hubiesen sido electos por un distrito electoral que sufrió modificaciones en su configuración por la redistritación, podrán acceder a la elección consecutiva por el distrito al que ahora pertenezca su Municipio de residencia u origen, en caso de que se aplique el aludido supuesto.

- Los diputados que hayan sido electos por el principio de representación proporcional podrán acceder a la elección consecutiva al mismo cargo y con la misma calidad o a través del principio de mayoría relativa, debiendo cumplir con los demás extremos de los presentes lineamientos y la normativa aplicable.

- Asimismo los diputados que hayan sido electos por el principio de mayoría relativa podrán acceder a la elección consecutiva al mismo cargo y con la misma calidad o a través del principio de representación proporcional, debiendo cumplir con los demás extremos de los presentes lineamientos y de la normativa aplicable.

- El Instituto podrá solicitar al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la información que sea necesaria con respecto a los ciudadanos que hayan ejercido algún cargo, para los efectos de la elección consecutiva.

- El procedimiento relativo a la presentación de las solicitudes de registro y candidatos, la documentación que deberá acompañarse a dichas solicitudes, así como su recepción y trámite, se efectuará de conformidad con los Lineamientos para el registro de candidatos.

Al respecto, por lo que ve a las fórmulas de candidaturas al cargo de diputados, postuladas por el Partido Político, en la modalidad de elección consecutiva, se advierte que cumplieron con los aludidos requisitos al haber exhibido la carta bajo protesta de decir verdad que contiene el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo, así como el escrito en el que consta la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral, así como el diverso 10, párrafo primero, consecutivo 14, de los Lineamientos para el registro de candidatos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que por tratarse de la primera elección consecutiva, no resulta indispensable el cumplimiento del requisito referido en el presente considerando, de tal suerte que aun y cuando éste no se hubiera presentado, no sería determinante para negar el registro de la solicitud de registro correspondiente.

DÉCIMO OCTAVO. CONCLUSIÓN. Por una cuestión de metodología se procederá a realizar la conclusión, respecto al cumplimiento de requisitos en relación con la solicitud de registro de la lista presentada por el Partido Político, acorde con lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos[14], en los siguientes términos:

I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral y en los Lineamientos para el registro de candidatos, al haber presentado el Partido Político la documentación descrita en el considerando ***SÉPTIMO*** fracción VII, del presente acuerdo.

II. CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

El Partido Político cumplió con el proceso de selección de candidatos, tal como se desprende del considerando ***NOVENO***, fracción I, del presente acuerdo.

III. ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA

[14] **Artículo 23.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentará al Consejo General un proyecto de dictamen sobre las solicitudes de registro presentadas, estableciendo lo siguiente:
I. Si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en los presentes Lineamientos;
II. Si se acreditó el cumplimiento del proceso de selección de candidatos en el caso de los partidos políticos y la declaratoria de aspirantes a candidatos independientes;
III. Si existe la aceptación de la candidatura ; y,
IV. Si los candidatos dieron debido cumplimiento con las obligaciones de Fiscalización, en su caso, contempladas en el dictamen aprobado por el Consejo General del INE para tal efecto.
Lo anterior, a efecto de proponer en su caso, la aprobación o rechazo de las solicitudes que correspondan.

El Partido Político cumplió con el requisito relativo a la aceptación de la candidatura, tal como se desprende de la exhibición del documento por el que acredita dicha aceptación, acorde con el considerando ***SÉPTIMO***, fracciones IV y VII, del presente acuerdo.

IV. OBLIGACIONES DE FISCALIZACIÓN, EN SU CASO, CONTEMPLADAS EN EL DICTAMEN APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE PARA TAL EFECTO

El Partido Político cumplió con las obligaciones de fiscalización, derivado de que del el dictamen consolidado clave INE/CG332/2018, así como de la resolución clave INE/CG333/2018, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral en el Estado de Michoacán, así como de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de mérito, respectivamente, se evidencia que el Partido Político, cumplió con los requisitos que marca la ley y los reglamentos en materia de gastos y fiscalización, sin que se haya resuelto que hayan cometido una falta de las consideradas como grave, toda vez que no se actualizó el supuesto del rebase del tope de precampaña, razón por la cual en este rubro no se considera que se actualice alguna causa para restringir el otorgamiento del registro a los aspirantes a candidatos a Diputados de los Distritos Electorales en el Estado de Michoacán, acorde con el considerando ***DÉCIMO*** del presente acuerdo.

En consecuencia, se determina aprobar el registro de la lista de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, presentados por el Partido Político, en virtud de las conclusiones descritas en el actual considerando.

DÉCIMO NOVENO. ÓRGANO FACULTADO PARA REALIZAR LA PRESENTACIÓN DEL ACUERDO DE MÉRITO AL CONSEJO GENERAL. En razón de los considerandos anteriores y con fundamento en el artículo 23 de los Lineamientos para el registro de candidatos[15], la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente acuerdo.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, III, XI, XXI, XII y XL, 190, fracción VII del Código Electoral, 13, párrafo segundo, fracciones I y V, del Reglamento Interior, 23 y 28 de los Lineamientos para el registro de candidatos, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA LISTA QUE CONTIENE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADOS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer sobre las solicitudes de registro de la lista que contiene las fórmulas de candidaturas al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Político, para el Proceso Electoral.

SEGUNDO. Se aprueba el registro de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, presentados por el Partido Político, en virtud de

[15] **Artículo 23.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentará al Consejo General un proyecto de dictamen sobre las solicitudes de registro presentadas, estableciendo lo siguiente:
I. Si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en los presentes Lineamientos;
II. Si se acreditó el cumplimiento del proceso de selección de candidatos en el caso de los partidos políticos y la declaratoria de aspirantes a candidatos independientes;
III. Si existe la aceptación de la candidatura ; y,
IV. Si los candidatos dieron debido cumplimiento con las obligaciones de Fiscalización, en su caso, contempladas en el dictamen aprobado por el Consejo General del INE para tal efecto.
Lo anterior, a efecto de proponer en su caso, la aprobación o rechazo de las solicitudes que correspondan.

que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local, el Código Electoral, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, los Lineamientos para la elección consecutiva y en los Lineamientos para el registro de candidatos, acorde con lo establecido en el considerando ***DÉCIMO OCTAVO***, del presente acuerdo.

TERCERO. Queda registrada formal y legalmente, la lista de las candidaturas presentadas por el Partido Político, acorde con el cuadro esquemático descrito en el ***ANEXO ÚNICO***, mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

CUARTO. Las sustituciones de candidatas y candidatos podrán efectuarse en términos de lo establecido en el considerando ***DÉCIMO PRIMERO*** del presente acuerdo.

QUINTO. Se autoriza incluir en el modelo de boleta electoral para el Proceso Electoral, los sobrenombres de los candidatos que lo solicitaron, a fin de identificarlos; ya que se trata de expresiones razonables y pertinentes, que no constituyen propaganda electoral, no conducen a confundir al electorado, ni van en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

SEXTO. Las campañas electorales de las candidatas y candidatos al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional iniciarán a partir del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad con el Calendario Electoral.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que solicite la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las

posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten, de conformidad con el artículo 190, fracción VIII, del Código Electoral.

OCTAVO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen el artículo 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 33 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los Órganos desconcentrados del Instituto.

CUARTO. Notifíquese al INE.

QUINTO. Publíquese este acuerdo en los estrados del Instituto.

SEXTO. Notifíquese automáticamente al Partido Político, de encontrarse presente su respectivo representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción

II y 40, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. En caso de que el INE ejerza su facultad de atracción, respecto a la materia del presente acuerdo, se harán las modificaciones correspondientes, mismas que deberán informarse a los integrantes del Consejo General. Lo anterior, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, inciso c), de la Constitución Federal; 120 y 124 de la Ley General; y 39 del Reglamento de Elecciones.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.** -

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

PROCESO ELECTORAL LOCAL MICHOACÁN

2017-2018

DIPUTADOS MAYORÍA RELATIVA

DIPUTADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

"PNA"

LEE*

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Expediente:	Dip/0/000/PP/[PNA]
Elección:	Diputado RP
Tipo de postulación:	Partido Político
Postulante:	PNA
En candidatura común con:	
Distrito:	0
Municipio:	000

Cargo	Nombre completo	Sobrenombre
Propietario F1	ARACELI MARTINEZ MENDEZ	
Suplente F1	ALMA JUDITH AGUILAR GAONA	
Propietario F2	DANIEL AMBRIZ MENDOZA	
Suplente F2	RAFAEL NUÑEZ MORALES	
Propietario F3	ESMERALDA ANDRADE TOVAR	
Suplente F3	MARIA DE LOURDES NIETO ROSAS	
Propietario F4	LUIS MOISES CEJA ZAMBRANO	
Suplente F4	JULIO CESAR GONZALEZ RANGEL	
Propietario F5	MARIA LORENA SERRANO SANCHEZ	
Suplente F5	MARISOL VAZQUEZ IBAÑEZ	
Propietario F6	MARCO ANTONIO RUEDA ARREOLA	
Suplente F6	MIGUEL SANCHEZ ESQUIVEL	
Propietario F7	ROSA MARTHA SILVA ALEJANDRE	
Suplente F7	MARIA RAQUEL ROJAS CALVILLO	
Propietario F8	GUSTAVO FARFAN MIRANDA	
Suplente F8	ARMANDO MONROY CARDONA	
Propietario F9	ERIKA ELIZABETH ROJAS ROJAS	
Suplente F9	ROMINA MONTAÑO AGUILAR	
Propietario F10	CARLOS CEJA SILVA	
Suplente F10	JOSE ANTONIO GARCIA GAONA	
Propietario F11	ADRIANA PAREDES TEJEDA	
Suplente F11	ANNA JUDITH CALDERON ALFARO	
Propietario F12	EDUARDO FARFAN MIRANDA	
Suplente F12	ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ LEAL	
Propietario F13	MARTA PATRICIA VELAZQUEZ CORTES	
Suplente F13	JESSICA SARAHI HERNANDEZ RODRIGUEZ	
Propietario F14	JORGE AGUSTIN SILVA ACOSTA	
Suplente F14	JUAN LUIS ZACARIAS ALCALA	
Propietario F15	ANYLU REYES VALDERRAMA	
Suplente F15	BIBIANA CORRAL BUENFIL	